

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de abril de 1969 por la que se declara la aplicación a la Administración Especial de la Provincia de Sahara de las disposiciones del Decreto 486/1969, de 6 de marzo.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas en la Ley 3/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto 2604/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de dicho territorio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación en la Provincia de Sahara cuantas disposiciones contiene el Decreto del Ministerio de Hacienda número 486/1969 de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas aplicable en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1969, páginas 4965 y 4966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria, donde dice: «... o de consolidación de las bases por las que se viñere cotizando...», debe decir: «... o de consolidación de las bases por las que se viñera cotizando...»

En el último párrafo de la Instrucción segunda para la aplicación de la tarifa, donde dice: «En los supuestos en que la cuantía de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases a la tarifa...», debe decir: «En los supuestos en que la cuantía de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases de la tarifa...»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrial».

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrial» y sus trabajadores, suscrito en 1 de marzo de 1969; y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se elevó en 23 de marzo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el

artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a que las mejoras de Seguridad Social existentes en el Convenio anterior sigan en el presente;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrial», suscrito en 1 de marzo de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 25 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1969, modificada por la de 18 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL E INTERSINDICAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FRIO INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial e intersindical y de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de Frio Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias africanas, con legislación laboral especial.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situados dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo séptimo de la Ley de Contratos de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de un año, a partir de su entrada en vigor.

No obstante la duración fijada, si por disposiciones administrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones económicas pactadas, se entenderá automáticamente denunciado, a los solos efectos de la inmediata revisión de las tablas salariales.

Art. 6.º *Prórroga.*—Este Convenio se considerará fácilmente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitada.

Art. 8.º Si se solicitase la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en la Seguridad Social.

Art. 10. *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio quedará sin eficacia práctica, y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 11. *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o la forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO II

Del personal

Art. 12. *Clasificación según la permanencia.*—El personal en las industrias afectadas por el presente Convenio, se clasificará, según la permanencia y de acuerdo con sus contratos de trabajo, en fijo, de campaña, interino y eventual.

Art. 13. *Personal fijo.*—El personal fijo de plantilla es el que presta su trabajo en la Empresa de un modo permanente.

Art. 14. *Personal de campaña.*—Es el que se contrata para la prestación del trabajo durante los periodos normales y completos de las campañas de producción. Transcurridas tres campañas al servicio de la misma Empresa tendrá derecho el trabajador a continuar en la campaña siguiente.

Art. 15. *Personal interino.*—Es aquel que se admite de un modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, enfermedad, accidente, excedencia forzosa, etc.

La duración de la relación jurídico laboral del personal interino será la que exija la circunstancia que motivó su nombramiento.

El personal interino o de campaña tendrá carácter preferente en la ocupación de las vacantes que se produzcan.

Art. 16. *Personal eventual.*—Es aquel que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión, y su duración no podrá exceder de seis meses, pudiendo ser despedido por la Empresa cumplidas las estipulaciones contractuales, conforme determina el artículo 12 de la vigente Reglamentación.

CAPITULO III

Régimen de trabajo

Art. 17. *Aumentos por años de servicio.*—Se elevan a diez los siete cuatrienios señalados en el artículo 34 de la Reglamentación para el personal fijo, los que se abonarán a razón del 6 por 100 de las retribuciones que figuran en la columna primera del anexo número 1 de este Convenio, sin distinción de la fecha de su vencimiento.

Para el personal de campaña, por cada seis prestados tendrán un aumento del 6 por 100 sobre el salario que anteriormente se indica.

Art. 18. *Vacaciones.*—Se establece que el personal fijo de la Empresa disfrutará de veinticinco días anuales de permiso retribuidos, sin distinción de categorías ni tiempo de servicio.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán a los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio de acuerdo con las normas legales establecidas.

Art. 20. *Vestuario.*—Las Empresas proveerán al personal del siguiente:

a) Dos buzos para todo el personal, aparte de la ropa especial para efectuar los trabajos en las cámaras a bajas temperaturas.

b) Un equipo compuesto de chaqueta, gorra y pasamontañas, jersey, botas de media caña, calcetines de lana, guantes de lana y guantes impermeables a los productores que se dediquen a las cámaras y túneles.

La duración de estas prendas será de un año, excepto las manoplas y calcetines, que serán repuestos conforme se determinen.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—SALARIOS

Art. 21. *Tabla de salarios.*—Se establece una tabla de salarios base, incrementados para todas las categorías, a partir del salario mínimo interprofesional del Peón, que se refleja detalladamente en el cuadro figurado como anexo número 1 de este Convenio.

Art. 22. *Plus de Convenio.*—Sobre la columna primera de la tabla de salarios que figura en el anexo, y a que se refiere el artículo precedente, se establece un devengo extrasalarial denominado plus de Convenio, en la cuantía del 5 por 100 de aquella que aparece en la columna segunda de las indicadas tablas. Esta retribución extrasalarial será satisfecha por las Empresas a sus trabajadores por días trabajados, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal. Si en el transcurso de un mes el trabajador incurriera como mínimo en tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo perdería el derecho a la percepción del plus de Convenio en la cuantía correspondiente a la totalidad del mes en que se produjera la falta, cuya deducción puede efectuarse en el siguiente.

No se computará como falta, a todos los efectos, la inasistencia al trabajo motivada por cualquiera de los casos que se establecen en los artículos 63 y 64 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, en la extensión que se fija en el artículo 29.

SECCIÓN 2.ª—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se fijan en treinta días para todo el personal, sin distinción de categorías. Para el pago de estas gratificaciones se tomará como base el salario que figura en la columna primera del anexo número 1 de este Convenio, más la antigüedad correspondiente en cada caso.

CAPITULO V

Régimen de trabajo en cámaras de congelación

Art. 24. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas productoras de Frio Industrial, si por necesidades de las Empresas los productores hubieran de continuar la jornada las horas que excedan de las seis que se establecen de permanencia en cámaras de congelación o túneles serán consideradas, a efectos de retribución, con un recargo del 100 por 100. Estas horas se calcularán sobre el salario de la columna primera de la tabla que figura como anexo de este Convenio.

Art. 25. *Prima de congelación.*—Se establece esta prima para los trabajadores que presten sus servicios en túneles y cámaras de congelación y que hayan de soportar temperaturas iguales o inferiores a menos 18º C., y consistirá en un incremento del 20 por 100 sobre el salario que figura en la columna primera de la tabla anexa a este Convenio.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 26. *Suplemento a la Seguridad Social.*—Las Empresas abonarán, en los casos de accidente, la cantidad complementaria sobre la indemnización de la Compañía aseguradora que sea precisa para que el trabajador accidentado perciba el salario base de la tabla primera, más el plus de Convenio, durante el período de duración del accidente. Si por la Compañía aseguradora se le acreditara al accidentado cantidad igual o superior a la anteriormente señalada, la Empresa quedará relevada del pago de este complemento.

Art. 27. *Licencias.*—El personal fijo tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador
- b) Muerte o entierro del conyuge, ascendientes descendientes o hermanos; enfermedad grave de conyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter publico impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en caso de matrimonio. Para los casos del apartado b), la licencia será de uno a cuatro días naturales, según que el hecho que la motiva se produzca en el lugar de residencia del trabajador o en otro diferente. En el caso del apartado c), el tiempo necesario.

Art. 28. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considera como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 29. *Condiciones mas beneficiosas.*—Aquellas Empresas que en la actualidad tengan concedidas con carácter voluntario o Convenio Colectivo Sindical mejoras a sus productores superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a la jurisdicción laboral, administrativa o contenciosa, se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 34 de abril de 1958.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por un Presidente, un Secretario, un Asesor y cuatro Vocales, dos por la Sección Económica y dos por la Sección Social. La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o en el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca, y en su defecto, en la persona en quien conjuntamente deleguen. El Secretario y el Asesor serán nombrados por la Comisión Mixta, y sus nombramientos se someterán a la aprobación de los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Industrias Químicas y Pesca.

Los Vocales serán designados por la respectiva representación en la Comisión Deliberadora del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la misma emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante la jurisdicción competente.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas representaciones hacen constar que ni las estipulaciones del Convenio ni las mejoras concluidas en su revisión supondrán repercusión en los precios.

Para las Fábricas de Hielo y Cámaras Frigoríficas establecidas en puertos que gocen de concesión administrativa se estará en cada momento a las normas legales en vigor sobre dicha concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo en

las Empresas productoras de Frio Industrial, de 20 de septiembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda.—Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, independientemente de la fecha en que el mismo sea aprobado, al día 1 de enero de 1969, incluyendo la tabla de salarios anexa al mismo.

Las Empresas arbitrarán el procedimiento mas acorde con su planteamiento administrativo para el pago de estas retribuciones comprensivas del período de tiempo que media entre el 1 de enero de 1969 y la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios

	Salario base — Pesetas	Plus de Convenio — Pesetas	Total Mensual — Pesetas
GRUPO A) TECNICOS			
<i>Titulados</i>			
Con título superior	6.438,—	321,90	6.759,90
Con título no superior	5.388,—	269,40	5.657,40
<i>No titulados</i>			
Jefe Técnico de fabricación ...	5.388,—	269,40	5.657,40
Jefe de reparto y ventas (haber garantizado)	4.938,—	246,90	5.184,90
Diario			
Encargado general	147,—	7,35	154,35
Jefe de máquinas	135,—	6,75	141,75
Encargado de depósito (haber garantizado)	130,—	6,50	136,50
Encargado de sección	123,—	6,15	129,15
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS			
Mensual			
Jefe de primera	4.788,—	239,40	5.027,40
Jefe de segunda	4.488,—	224,40	4.712,40
Oficial de primera	4.038,—	201,90	4.239,90
Oficial de segunda	3.738,—	186,90	3.924,90
Auxiliar	3.288,—	164,40	3.452,40
Aspirante 14 a 16 años	1.290,—	64,50	1.354,50
Aspirante 16 a 18 años	1.920,—	96,—	2.016,—
Aspirante 18 a 20 años	3.060,—	152,—	3.212,—
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Diario			
Vigilante de cámara	109,—	5,45	114,45
Vigilante	102,—	5,10	107,10
Portero	102,—	5,10	107,10
Ordenanza	102,—	5,10	107,10
Botones de 14 a 16 años	43,—	2,15	45,15
Botones de 16 a 18 años	64,—	3,20	67,20
Botones de 18 a 20 años	102,—	5,10	107,10
Mujeres de limpieza (las dos primeras horas a 11,35 pesetas, y a 11, las restantes).			
GRUPO D) OBREROS			
<i>Oficios propios de la Industria del Frio</i>			
Maquinista	120,—	6,—	126,—
Ayudante de Maquinista	106,—	5,30	111,30
<i>Oficios auxiliares</i>			
Oficial de primera	122,—	6,10	128,10
Oficial de segunda	117,—	5,85	122,85
Oficial de tercera	111,—	5,55	116,55

	Salario base — Pesetas	Plus de Convenio — Pesetas	Total Pesetas
Aprendiz de primer año	43.—	2,15	45,15
Aprendiz de segundo año	44.—	2,20	46,20
Aprendiz de tercer año	64.—	4,20	67,20
Peonaje			
Capataz	109.—	5,45	114,45
Peón especialista	105.—	5,25	110,25
Peón	102.—	5,10	107,10

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1969 por la que se reorganizan los vinos espumosos y gasificados

Ilustrísimo señor

La Orden ministerial de fecha 12 de enero de 1966, que aprobó la reglamentación de los vinos espumosos y gasificados, ha sido parcialmente modificada en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1969, cuya ejecución ha sido dispuesta por Orden de este Departamento de 11 de marzo del año en curso.

Con objeto de evitar los inconvenientes de una dispersión de las normas reguladoras de este importante sector vinícola, se estima necesario coordinar ambas disposiciones y concentrar su normativa en una sola Orden ministerial.

De otro lado, la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden citada de 1966 ha hecho patente la necesidad de puntualizar ciertos extremos, con objeto de evitar toda confusión en las denominaciones de los vinos, o que puedan inducir a error en el consumidor, siguiendo en todo el espíritu de la reglamentación vigente y de la sentencia aludida del Tribunal Supremo, así como impedir el uso de denominaciones de origen, en lo que respecta a los vinos espumosos, reconocidas por la legislación vigente o en Tratados internacionales suscritos por España.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La producción y tráfico de los vinos espumosos y gasificados quedan sujetos a las normas contenidas en esta Orden complementaria del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

Art. 2.º Todos los envases de cualquier tipo que contengan vinos gasificados, a efectos de su debida identificación, deberán llevar en la etiqueta, en lugar y forma destacados, la inscripción de «Vino gasificado», escrita con toda claridad y en grandes caracteres con tamaño mínimo de cuatro milímetros en su dimensión menor.

Art. 3.º Los elaboradores y marquistas de vinos espumosos habrán de ajustarse a las prescripciones siguientes:

1.º No elaborar vinos gasificados ni comercializarlos bajo ninguna de sus marcas.

2.º Los locales destinados a la elaboración, etiquetado o almacenamiento de sus vinos espumosos han de estar totalmente separados de cualquier otro donde se manipulen o almacenen vinos gasificados, no admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública. Dichos locales no podrán contener, bajo pretexto alguno, maquinaria o útiles propios para la gasificación de bebidas.

Art. 4.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema de fermentación en grandes envases cerrados podrán caracterizar los productos obtenidos por dicho sistema con la inscripción «Elaboración en grandes envases», u otra alusiva y específica de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Art. 5.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema clásico de fermentación en botella y envejecimiento en cava podrán caracterizar los productos obtenidos por este sistema con la denominación «Cava», distintiva de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Los elaboradores a quienes se conceda el uso de la denominación «Cava» podrán asimismo utilizar otras expresiones alusivas a dicho método de elaboración, previamente autorizadas.

Art. 6.º Los marquistas-elaboradores de vinos de cava que adquieran botellas «en rima» o «de punta» para concluir su elaboración, o incidentalmente botellas «terminadas» para su etiquetado definitivo, todas procedentes de cavas registradas, también podrán emplear en tales productos la denominación «Cava» previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

Art. 7.º Para que pueda ser concedido el uso de las denominaciones o inscripciones a que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento, y para que mantenga su vigencia la concesión, serán condiciones indispensables, además de las generales que establece el artículo tercero, que los locales destinados a la elaboración, etiquetado o almacenamiento de vinos espumosos cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que estén separados de cualquier local donde se elaboren o depositen vinos espumosos obtenidos por otro sistema de fabricación distinto del declarado, no admitiéndose más comunicación que a través de la vía pública.

2.º Que no contengan maquinaria o útiles ajenos al método de elaboración declarado.

Art. 8.º Todos los elaboradores y marquistas-elaboradores de vinos espumosos así como los locales donde se realicen las distintas fases de elaboración, deberán estar inscritos en los correspondientes Registros Oficiales de la Dirección General de Agricultura.

Estos Registros serán los siguientes:

Registro de cavas.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas que tengan derecho al uso de la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de Marquistas de cava.—En él se inscribirán los Marquistas-elaboradores a que se refiere el artículo sexto que tengan derecho a la denominación «Cava» de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de bodegas de elaboración en grandes envases.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas con derecho al uso de la inscripción «Elaboración en grandes envases».

Registro de bodegas de vinos espumosos.—En él han de inscribirse todas las firmas o Empresas elaboradoras de vinos espumosos no incluidas en los Registros anteriores.

Para el acto de la inscripción las firmas interesadas proporcionarán todos aquellos datos registrables necesarios.

Los titulares inscritos en los diferentes Registros vienen obligados a comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que afecte a los datos que figuren en la inscripción.

Art. 9.º Bajo ningún concepto puede ser utilizado el vocablo «Cava» o expresiones alusivas a este sistema de elaboración de vinos espumosos, en las etiquetas, facturas, presentación y propaganda de vinos si no es con autorización expresa de la Dirección General de Agricultura.

Asimismo, tampoco podrá ser empleada la inscripción «Elaboración en grandes envases», ni ninguna otra expresión que aluda a este sistema de fabricación, más que por concesión expresa de la Dirección General de Agricultura.

Art. 10.º El vocablo «Cava» no podrá ser empleado en las etiquetas, presentación o propaganda de vinos formando parte del nombre de la razón social de la Empresa, con excepción del caso previsto en la disposición adicional.

Art. 11.º Los vinos espumosos y gasificados que circulen fuera del ámbito de los propios locales de elaboración, en sus diferentes envases, deberán ir debidamente etiquetados.

Únicamente se exceptúan de la obligación de llevar etiqueta las botellas procedentes de cavas registradas, cuyo proceso de elaboración no esté concluido y sean expedidas como botellas «en rima» o «de punta», con el sedimento de levadura presente, que deban sufrir posteriores manipulaciones en el domicilio